



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 003637-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

SAN IGNACIO;

20 AGO. 2024

**VISTO**; el expediente N° 8197 en veintiocho (28) folios de fecha 15 de agosto del 2024 y el Informe Legal N° 349-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de agosto del 2024, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 09 de febrero del 2024, con Registro N° 8197, doña **RUTH CARRANZA VARGAS**, solicita que se le reconozca el pago del 30% de bonificación por preparación de clases y evaluación, de los años 2011 y 2012 y el cumplimiento de la función de directivo en el año 2011;

Que, sobre el particular cabe, señalar que con fecha 16 de junio del 2022, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31495, "**Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación especial por Preparación de clases y Evaluación, Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de Sentencia Judicial y menos en calidad de Cosa Juzgada**", esto es, que se reconoce el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, entendiéndose por "Remuneración Total", como la constituida por la **Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común**, conforme lo señala en su artículo 2°; a la vez, indica en su artículo 3° que **el periodo de aplicación de dicha Ley será, mientras estuvo vigente el aludido artículo, esto es, del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012;**

Que, asimismo, cabe precisar que si bien la Ley N° 31495, señala que el plazo máximo para exigir el reconocimiento de las bonificaciones especiales, es hasta el día el **25 de noviembre de 2012**; sin embargo, con fecha **12 de julio del 2007**, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 29062, "Ley que modifica la ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial", conocida también como "Ley de la Carrera Pública Magisterial", la misma que establece una variación en el monto de las asignaciones, subsidios y compensaciones, a través de la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)**, lo que significa que, **a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 29062 (1)**,

<sup>1</sup> Artículo 109° de la Constitución Política del Perú. Vigencia y obligatoriedad de la Ley  
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N°003637-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

que fue el día 13 de julio del 2007, hacia adelante, los docentes contratados o nombrados bajo dicha ley no les corresponde percibir dicha bonificación especial ;

Que, en sentido, se tiene que, conforme lo hapreciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".** Por tanto, **concluye: "para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas";**

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, **pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente -a un grupo de terminado de personas- que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente -permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)"**. En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la **"teoría de los derechos adquiridos"** a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral;

Que, igual forma, en mérito a la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29062, que señala: **"Deróganse o déjense sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley"**, el Tribunal Constitucional concluye que los artículos de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, relativos a las asignaciones, subsidios y compensaciones por tiempo de servicio, quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29062, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: **"la ley se deroga sólo por otra ley"**, es decir, **"una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"**; además, indica que la Ley N° 29062 no **"desconoce derechos"**, por el contrario, lo único que hace es establecer una variación en el monto de las asignaciones, subsidios y compensaciones, a través de la **REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM)**, lo cual no resulta contrario a las normas jurídicas ni a la Constitución; máxime si, conforme a la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 003637-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

respecta a la "SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO", señala textualmente que: **"A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley"**;

Que, así, el Tribunal Constitucional, también señala que: **"(...) La Ley N° 29062 se limita a desplegar sus efectos desde la fecha en la que entró en vigencia hacia delante, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en la Constitución"**; ratificando así que el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución, tiene facultad de dar leyes, así como modificar las existentes, resultando constitucionalmente válido que la Ley N° 29062 modifique el régimen establecido en la y N° 24029 y que, en virtud teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**;

Que, en ese sentido, corresponde determinar si, efectivamente, se le habría venido asignado o no a la docente RUTH CARRANZA VARGAS, la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y la bonificación especial por desempeño de cargo directivo equivalente al 5%**, regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N°003637-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, y durante el periodo que se ha realizado, advirtiéndose de los documentales acompañados lo siguiente: (i) Copia de Resolución Directoral N° 00132-2011/ED-SI., de fecha 03 de febrero del 2011, mediante el cual se le nombró profesora de educación inicial en la IEPI N° 158, Nueve de Octubre, San Ignacio, a partir del 01 de marzo del 2011, **bajo los alcances de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial"**; (ii) Copia de Resolución Directoral N° 000498-2011/ED-SI., de fecha 30 de marzo del 2011, mediante el cual se le encargó la función de dirección de la IEPI N° 158, Nueve de Octubre, San Ignacio, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre del 2011, **bajo los alcances de la Ley N° 29062 "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial"**; (iii) Boletas de pago de los meses de Marzo a Diciembre del 2011, donde aparece el concepto +RM 1,245.75 (**Régimen Laboral: Ley N° 29062**); (iv) Boletas de pago de los meses de Enero a Diciembre del 2012, donde aparece el concepto +RM 1,245.75 (**Régimen Laboral: Ley N° 29062**).

Que, como se puede advertir, durante los años 2011 y 2012 la docente **RUTH CARRANZA VARGAS se encontraba laborando bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29062, "Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial"**, y no bajo los alcances la Ley N° 24029, "Ley del Profesorado", modificado por Ley N° 25212, conforme aparece de sus boletas de pago que acompaña como medios probatorios, del cual se colige que **no se le pagó la bonificación especial por preparación de clases, sino la REMUNERACIÓN ÍNTEGRA MENSUAL (RIM), el cual figura como "+rim", el mismo que cubre todos los conceptos remunerativos que le correspondía; consecuentemente, no puede tener derecho a percibir las bonificaciones especiales por preparación de clases del 30% y cargo directivo del 5%, que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029, la misma que fue únicamente a favor del personal regulado por la referida Ley;**

Que, mediante Informe Legal N° 349-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de agosto del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio DECLARANDO INFUNDADA la solicitud formulada por doña RUTH CARRANZA VARGAS, con fecha 15 de agosto del 2024 (Registro N° 8197);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 349-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 19 de agosto del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con la Ley N° 29062, "Ley que modifica la ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial", Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 003637-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el derecho de doña **RUTH CARRANZA VARGAS**, a percibir la **bonificación especial por preparación de clases y evaluación (30%)** por su desempeño como docente durante los años 2011 y 2012, y por **desempeño de cargo directivo (5%)**, durante el año 2011, solicitado mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2024 (Registro N° 8197).

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
ELVB/AJ  
MSCN/OA  
CCI/ARCH

